

**Acuerdo de cooperación entre la República de Chile y el Estado de Israel sobre la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y la criminalidad**

Suscrito en Jerusalén el 23 de marzo de 1993.  
Promulgado por Decreto Nº 117, de RR.EE., de 31 de enero de 1995.  
Publicado en Diario Oficial de 3 de mayo de 1995.

---

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel,

Teniendo presente la cooperación ya existente entre los respectivos países,

Teniendo presente, además, la necesidad de llevar a cabo formas aún más eficaces de coordinación de las actividades de información, análisis y represión del tráfico de estupefacientes y la criminalidad en general,

Teniendo presente la necesidad de cooperar en la supresión del mencionado tráfico y en el intercambio de información en este respecto,

Acuerdan:

**Artículo 1**

Por estupefacientes, a los efectos del presente Acuerdo se entiende lo que la legislación de cada uno de los países considere como tal.

**Artículo 2**

1. Por decisión conjunta de los Gobiernos de Chile y de Israel, se establece un Comité Bilateral entre la República de Chile y el Estado de Israel para la cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y la criminalidad.

2. El mencionado Comité Bilateral operará bajo la presidencia del Ministro del Interior de la República de Chile y del Ministro de Policía del Estado de Israel y comprenderá los representantes de los Ministerios competentes, representantes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los países, y también expertos en las áreas que motivan el presente acuerdo de cooperación.

Con previo acuerdo recíproco de ambos Gobiernos podrán ser invitados representantes de otros ministerios o cuerpos para tomar parte en el Comité, si hay necesidad.

3. El Comité Bilateral se reunirá regularmente, al menos una vez al año y cada vez que se estime necesario, alternamente en las respectivas capitales, para discutir asuntos particulares que meriten urgencia.

4. Los arreglos concernientes al financiamiento de las reuniones del Comité Bilateral serán determinados en una fecha posterior.

### **Artículo 3**

A fin de hacer más eficaz y concreta la colaboración entre ambos países, el presente acuerdo buscará a alcanzar, dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos internos y de acuerdo a ellos, los siguientes objetivos:

- Intercambio de las fuerzas de policías para desarrollar actividades de manera coordinada.
- Intercambio de especialistas para consultas recíprocas sobre problemas concretos relacionados con la lucha contra el tráfico de estupefacientes y la criminalidad así como de los textos oficiales de las normas jurídicas relevantes.
- Organizaciones de encuentros, conferencias y seminarios comunes para tratar las tendencias actuales y los más importantes problemas relacionados con la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y contra la criminalidad.
- Organización de encuentros, conferencias, seminarios y cursos de perfeccionamiento para los funcionarios que poseen responsabilidades en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.
- Intercambio de informaciones, y antecedentes atinentes al tráfico ilícito de estupefacientes.
- Actualización constante y recíproca de los datos y antecedentes sobre el avance del fenómeno del uso ilícito de estupefacientes, de las metodologías y de las estructuras organizativas establecidas para prevenirlo.
- Cooperación en el campo de las investigaciones y de los estudios iniciados en los países para la rehabilitación de los consumidores de estupefacientes.

### **Artículo 4**

El presente acuerdo entrará en vigor en el momento en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los respectivos trámites internos previstos para este fin.

El presente acuerdo tendrá una duración de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de dos años, a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito y por canales diplomáticos tres meses antes de la expiración del período respectivo.

Esta denuncia entrará en vigor tres meses después del recibimiento de la arriba mencionada notificación.

### **Artículo 5**

Este acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento, por consentimiento de ambas Partes por escrito y de acuerdo al procedimiento

especificado en artículo 4.

Redactado en Jerusalén el día 23 de marzo de 1993 que corresponde al día 1<sup>20</sup> de Nisan de 5753 en dos ejemplares originales en lenguas española, hebrea e inglés haciendo igualmente fe todas. En caso de divergencia, determinará el texto en inglés.